

AL DESPACHO de la Señora Juez, la acción de tutela remitida por impedimento de la señora Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín (S). Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 8 de marzo de 2022.



BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Viene al Despacho la ACCION DE TUTELA promovida por JESUS ANTONIO AGUILAR BECERRA y SANDRA MILENA BECERRA contra la INSPECTORA DE POLICIA de San Joaquín – Santander, LAURA MILENA SANTOS RODRIGUEZ con auto de impedimento que antecede, manifestado por la señora Juez de esa municipalidad.

ANTECEDENTES

El día 7 de marzo del año en curso, los señores JESUS ANTONIO AGUILAR BECERRA y SANDRA MILENA BECERRA promueven Acción de Tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín en contra de la Inspección de Policía de San Joaquín, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Mediante auto de fecha 7 de los corrientes, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín, declaró el impedimento para avocar el conocimiento de la acción constitucional, por considerar que se encuentra incurso en la causal No. 5° del art. 56 del CPP, eso es: *“que exista una amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”*; manifestando que, tiene un contrato de alimentación con la suegra de uno de los accionantes, el señor AGUILAR BECERRA; asimismo, dice que en la casa donde recibe diariamente los alimentos, reside la mamá y los abuelos maternos de su cónyuge XIMENA; refiere que, las visitas de la señora XIMENA y sus hijas KARLA y VANESSA, se realizan los fines de semana, en razón a que trabaja y sus hijas estudian en Bucaramanga; frente al accionante aduce permanecer en el municipio de San Joaquín por la cercanía con su lugar de trabajo, que es el municipio de **Onzaga**, y con él sus encuentros son diarios a la hora del almuerzo. Manifiesta la funcionaria judicial, que desde hace año y medio que recibe sus alimentos en ese lugar, ha consolidado un grado de confianza y amistad con los miembros de esa familia, asistiendo a diferentes actividades familiares, generando así sentimientos de estima y simpatía con el accionante y su núcleo familiar; concluyendo que, con ello considera que se configura la causal invocada, declarándose impedida para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, y ordena remitir la actuación a este Despacho, para continuar con el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido unas específicas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

El impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que este mecanismo se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, han determinado que, los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Respecto a la causal de impedimento invocada por la señora Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín - Santander, consagrada en el numeral 5° del art. 57 de la Ley 906 de 2004, existe jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que señala lo siguiente:

*“(...) A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, **sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren.** Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, **no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.** Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Sobre el caso en particular, de la amistad íntima, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido dentro del auto AP4296 del 5 de Julio de 2017, radicación 50572, así:

“(...) el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 mayo 2015, rad. 45985).”

“(...) lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, pues no precisó en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en

¹ Corte Constitucional, Auto 297 de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Referencia: Expediente T-5.027.021

las que han coincidido con sus entornos familiares, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos un estrecho vínculo de amistad.”²

Ahora bien, la Corte Constitucional, respecto al tema del impedimento por amistad íntima, ha sostenido que no solamente obedece al factor subjetivo, producto de la manifestación del funcionario judicial, sino que también se deben probar los supuestos de hecho y el vínculo afectivo que podría comprometer su imparcialidad al momento de avocar el conocimiento de un determinado asunto. Al respecto ha dicho:

*“(…) Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 12 de abril de 2019, expresó lo siguiente: “La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados”. (…) “sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que “...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. **Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio**, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, **es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales**”³ (Negrilla y subrayado son del Despacho)*

Una vez examinado el expediente compartido, se observa que, no existe prueba alguna, por medio del cual, la señora Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín, demuestre la amistad íntima que dice tener con el accionante, pues es palpable que tan solo se limita a manifestar unos hechos diarios de convivencia con el núcleo familiar del accionante BECERRA, por el lapso de un año y medio, sin que con ello pruebe irrefutablemente la existencia de un vínculo afectivo, pues, tan solo indica la existencia de un acercamiento afable entre ella y los miembros de la familia, pero, lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de ensombrecer la integridad de la juzgadora y mucho menos de quebrantar su deber de imparcialidad, buen juicio, integridad y honestidad con el que ejerce constantemente su cargo.

Ahora bien, al aducir la existencia de una amistad íntima la funcionaria que se declaró impedida debía exponer con exactitud las razones que motivan su manifestación, y probar la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales, lo cual no se realizó, su afirmación como ya se dijo fue genérica y abstracta, lo que no permite acreditar con absoluta claridad la afectación de su fuero interno.

Por otro lado, nótese dos aspectos a tener en cuenta, y es que, la funcionaria impedida al hacer su exposición, no menciona el nombre

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP4296-2017 Radicación No. 50572 Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

³ Corte Constitucional, Auto 666/21 Referencia: Expediente T-8.188.244 Magistrado sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

completo de las personas allegadas al accionante, dejando la incertidumbre de qué tan cercana sea la relación con aquellos; por otro lado, llama la atención, cuando menciona que “Y es más a menudo los encuentros en esta casa con el señor AGUILAR BECERRA porque pernocta acá y se desplaza a trabajar al municipio que ya mencione”, pues, al examinar el escrito de tutela interpuesto por el mencionado señor, la dirección de notificaciones que suministran es en la ciudad de Bucaramanga (Calle 37 No. 26-15 Torre D Apto 503, Unidad residencial parque Central, Barrio Bolívar)

Siendo así y de acuerdo a la jurisprudencia antes señalada, se tiene entonces que, la funcionaria no cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la existencia de una amistad íntima entre ella y el accionante, ya que no probó de manera fehaciente, las circunstancias y características de una amistad íntima, como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad, situación que la lleven a comprometer su buen criterio y conciencia, para proferir una decisión.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en lo previsto en el art. 139 del C.G.P, se propondrá CONFLICTO DE COMPETENCIA y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 57 del CPP, se ordenará remitir el expediente, al superior funcional, esto es, a los JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO) de San Gil, para que decida de plano al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente y en consecuencia se propone CONFLICTO DE COMPETENCIA, de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los señores JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO) de San Gil, para que decidan de plano al respecto, con fundamento en el inciso segundo del art. 57 del CPP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionantes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a862f6e52019ac753723147d376c5b0eaa1b966ba6e060549601fea26f2e84**
Documento generado en 08/03/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 026 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en el Micrositio Web del Juzgado, habilitado en la página de la Rama Judicial para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 09 DE MARZO DE 2022.

BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario